

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de marzo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza, contra los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares y Pliegos de Prescripciones Técnicas del expediente SARA-SER 007/2, “Servicio de limpieza y jardinería interior y exterior del Hospital Universitario Fundación Alcorcón a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, lote 1, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los Pliegos fueron publicados en el Portal de Contratación Pública 10/02/2023. El valor estimado del contrato es de 20.403.885,60 euros. Tiene una duración de 36 meses, más dos posibles prórrogas de 12 meses.

Segundo. - El 27 de febrero de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Asociación Profesional de Empresas de Limpieza (en adelante ASPEL) en el que solicita la anulación de los

pliegos para la elaboración de unos nuevos, por insuficiencia presupuestaria de los mismos.

Tercero.- El 3 de marzo de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, una persona jurídica representante de intereses colectivos, y, por ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso, que acompaña una certificación expedida por el mismo representante sobre el acuerdo de la Junta Directiva para interponer el recurso.

Tercero.- El recurso se interpone en plazo, pues los pliegos fueron publicados en 10 de febrero e interpuesto el recurso en 27 de febrero se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles previsto por la LCSP.

Cuarto.- El recurso se plantea contra los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, siendo recurrible conforme a los artículos 44.1. a) y 44.2.a) de la LCSP.

Quinto.- Interpone una *“alegación única”*, con transcripción de todos los preceptos al caso y doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación, afirmando ASPEL que *“el importe máximo de licitación no cubre los costes laborales vulnerándose los derechos de los trabajadores en lo que respecta a la subrogación de personal como especifica el Convenio de aplicación. Presentamos el cálculo justificativo en el cuadro de la diferencia entre el precio establecido de esta licitación y el resultado correspondiente a aplicar los costes a la lista de personal necesario”*.

“Realizando la suma de los salarios del personal excepto del que tiene contrato de interinidad (410 y 510), da un total de 2.691.252,96 euros, que al aplicarle los costes sociales (34%) se obtiene el coste anual de la plantilla 3.606.278,96 euros, que multiplicándolo por 3 anualidades se obtiene la cantidad de 10.818.836,88 €/contrato, importe superior al tipo de licitación del contrato que es de 10.667.628,00 €/contrato sin IVA.

Que, a estas cantidades laborales, habría que añadir, lo mismo que en la memoria económica un porcentaje de supervisión, el coste de materiales consumibles, los generales de empresa y el porcentaje de beneficio industrial de la empresa licitadora para cada año de contrato”.

Afirma el órgano de contratación que los cálculos de ASPEL incurren en el error de aplicar los costes sociales del 34% a un *“coste total”* de mano de obra subrogable, que ya incluía esos costes sociales. El total se resume en este cuadro de su recurso:

Salario Anual	2.691.252,96 €	
Cargas Sociales	915.026,01 €	
Coste Anual	3.606.278,96 €	
Coste Contrato	10.818.836,88 €	
Tipo Licitación	10.667.628,00 €	1,42%

Es inconcebible este error en una entidad como ASPEL, dice el órgano de contratación.

Efectivamente, comprueba este Tribunal, que en la relación de personal subrogable (*“anexo actualizado personal lote 1”*) publicada en 17 de febrero, encabezan las columnas de salarios de todos los trabajadores las expresiones *“coste total 2022”* y *“coste total 2023”*.

Incomprensiblemente, para obtener sus cifras ASPEL ofrece en su recurso un cuadro de tablas salariales de todos los trabajadores del lote 1 , copia de las relaciones publicadas por el órgano de contratación proporcionadas por el actual contratista, donde la expresión *“coste total”* se sustituye por *“salario anual”*, de la que se obtiene el total del *“salario anual”* de la plantilla, y al que se suma el importe de las *“cargas sociales”* para obtener el *“coste anual”* de la mano de obra, cuyos datos globales son los del cuadro transcrito.

Procede desestimar este motivo, así como los relativos a gastos generales y beneficio industrial que parten de estos cálculos erróneos sobre el coste de la mano de obra, cuando, en realidad, el presupuesto es superior en un 32% al coste de la mano de obra.

A juicio de este Tribunal confundir “*coste total*” con “*salario anual*” no es un error excusable en ASPEL, que debe tener conocimiento cabal de los salarios del sector, tal y como alega en sus múltiples recursos. Procede la imposición de una multa por importe de 3000 euros apreciando temeridad y mala fe en la interposición del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza, contra los Pliegos de Condiciones Administrativas Particulares y Pliegos de Prescripciones Técnicas del expediente SARA-SER 007/2, “Servicio de limpieza y jardinería interior y exterior del Hospital Universitario Fundación Alcorcón a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, lote 1.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP por importe de 3000 euros.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.